

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXXI

Managua, D. N., Jueves 24 de Noviembre de 1977
"Año del Desarrollo Agro-Industrial"

No. 267

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décimo-Cuarta Sesión de la Cámara del Senado **Pág. 3713**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Delegado de Nicaragua a I Asamblea General de ALACA **3717**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reclasificase a Firma Empresa Azucarera Montelimar, S. A., como Industria Existente del Grupo "A" **3717**

Reclasificase a Firma "Ingenio Piloto El General, S. A.", como Industria Existente del Grupo "A" **3719**

Recalsificase a Firma "Compañía Azucarera Amalia, S. A.", como Industria Existente del Grupo "A" **3721**

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Balance General al 30 de Junio de 1977 **3723**

Balance General al 31 de Julio de 1977 **3724**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua	Pág. 3725
Marcas de Fábrica	3725
Renovaciones de Marcas	3726
Nombres Comerciales	3727
Concesiones de Patentes	3727
Patentes de Invención	3727

SECCION JUDICIAL

Remates	3727
Títulos Supletorios	3728
Solicitud de Reposición de Certificado Financiero Emitido por Compañía Interfinanciera Nicaragüense	3728
Solicitud de Reposición de Títulos de Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A. (INDESA)	3728
Cancélese Certificado de Acciones del Banco Nacional a Favor de Adolfo Ubilla M.	3728
Índice de "La Gaceta", (continúa)	3728
Indicador de "La Gaceta"	3728

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

DECIMO-CUARTA SESION DE LA CAMARA DEL SENADO, correspondiente a las ordinarias del Primer Período Constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día Martes trece de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Presidencia del honorable Senador Don Pablo Rener, asistido en la Primera y Segunda Secretaría por los honorables Senadores Doctor J. David Zamora Pastora y Don Max Paguaga Irias, respectivamente.

Concurren, además, los honorables Senadores: Doctor Eduardo Conrado Vado, Don Arturo Cruz Porras, Doctor Ernesto Chamorro Pasos, Don Rigoberto García Reyes, Don Miguel Gómez Argüello, Doctor Lorenzo Guerrero Gutiérrez, Doctor Uriel Herdocia Argüello, Don Gabriel Irias Irias, Don Camilo López Núñez, Doctor Alfonso Lovo Cordero, Doctor Francisco Machado Sacasa, Doctor

Alejandro Martínez Urtecho, General Roberto Martínez Lacayo, Don Alfredo Mendieta Gutiérrez, Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, Doctor Orlando Montenegro Medrano, Doña Juana Cajina de Peters, General Rigoberto Reyes Arauz, Doctor Tomás Salazar Rodríguez, Doctor Carlos José Solórzano Rivas, Doctor Alceo Tablada Solís, Don Napoleón Tapia Pérez y Doctor Julio Icaza Tijerino.

1o.—El honorable Señor Presidente, Senador Don Pablo Rener, declaró abierta la sesión.

2o.—Manifestó a continuación el honorable Señor Presidente esta sesión había sido convocada únicamente para tratar el asunto del hierro, pero que previamente se daría lectura a la correspondencia recibida.

3o.—Se dio lectura por Secretaría a carta suscrita por el honorabel Senador Doctor Edmundo Paguaga Irias, fechada el 2 de Mayo del corriente año, en la que solicita per-

miso para ausentarse de las sesiones por el término de dos meses, por tener que realizar un viaje de salud.

Puesta a discusión la solicitud de permiso, fue aprobada, con goce de sueldo, a moción del honorable Senador Doctor Alejandro Martínez Urtecho.

4o.—Conforme anunciara el honorable Señor Presidente, por Secretaría se dio lectura al informe rendido por la Comisión de Economía, Industria y Comercio, sobre la misión a ella encomendada por esta honorable Cámara, de investigar las causas y razones que motivaron el Decreto Ejecutivo No. 138—MEIC, del 4 de Marzo del año en curso, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, de 12 del mismo mes y año, así como las consecuencias de dicho Decreto en la economía del pueblo nicaragüense y en la reconstrucción de Managua; el que literalmente dice:

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Economía, Industria y Comercio, que suscribe, en cumplimiento a la misión a ella encomendada, de investigar las causas y razones que motivaron el Decreto Ejecutivo No. 138—MEIC, del 4 de Marzo del año en curso, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial del 12 de mismo mes y año, así como las consecuencias de dicho Decreto en la economía del pueblo nicaragüense y en la reconstrucción de Managua, se permite rendir su informe, así:

Esta Comisión, como primer paso de su investigación, se entrevistó con el Honorable Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, Lic. Juan José Martínez L., quien además de rendir un informe escrito sobre la materia, dio explicaciones verbales, contestando a preguntas que al respecto tuvimos a bien hacerle. Asimismo, vuestra Comisión, en el deseo de profundizar el criterio de entidades relacionadas con la industria del hierro y conocer su opinión sobre el mencionado Decreto, se entrevistó con personeros de las Cámaras de Comercio, de Industria y de la Construcción, con quienes sostuvo importantes y prolongados cambios de impresiones; es decir, no escatimó esfuerzos para tratar de orientarse de la mejor manera posible acerca de la incidencia que la referida disposición Ejecutiva había tenido sobre el sector industrial y nacional.

Copia del citado informe escrito rendido por el Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, se la hicimos llegar a cada uno de los Señores Representantes.

De la investigación efectuada, esta Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a) Estima vuestra Comisión, que en los dos últimos años (1973 y 1974), hubo una importación extraordinaria de hierro; y, que esta importación fue hecha principalmente por tres clases de personas (naturales o jurídicas):
- 1) **Las industrias establecidas**, que-

nes aumentaron sus pedidos en forma razonable dentro de la lógica previsión de una mayor demanda por la reconstrucción de nuestra ciudad Capital. 2) **Los comerciantes tradicionales o formalmente establecidos**, quienes normalmente se suplían de hierro para sus negocios de venta de las industrias nacionales o Centroamericanas; y 3) **Por importadores ocasionales**, que en vista del continuado ascenso del precio del hierro y una posible escasez de dicho artículo, importaron grandes cantidades del mismo, con ánimo de especular.

Consideramos que el Decreto en cuestión, emitido en forma rápida y sorpresiva, —seguramente para evitar una desbocada importación de hierro, en vista de los nuevos precios en el mercado internacional—, puede tener justificación, como una medida de excepción a la regla general de la libre empresa, para evitar una crisis en las industrias establecidas en el país; que las podía llevar a un colapso económico, con grave perjuicio para la economía nacional y serios problemas sociales, como sería la desocupación de miles de obreros que trabajan en ellas. Pero, también estima vuestra Comisión, que tras esa medida de protección, por decirlo así, a las industrias, —lo que consideramos razonable por ser ellas fuente de trabajo para miles de nicaragüenses—, se está protegiendo también a otras personas que importaron el hierro, sin control ni medida, como una especulación lisa y llana comercial; con la esperanza, seguramente, de obtener rápidas, fáciles y grandes utilidades con ese negocio. Por lo tanto, estimamos que no es justo que a estos importadores ocasionales se les dé protección alguna, ya que eso significaría proteger los intereses de unos pocos en perjuicio de la mayoría, que son los consumidores; que bien podrían, si no fuera por esa especulación comercial, estar obteniendo el hierro a un precio mucho más bajo, en plaza. La Comisión considera que estos comerciantes, como lo están todos los demás de la República, deben quedar sujetos a las contingencias del negocio dentro de una libre empresa, donde el precio lo impone la oferta y la demanda, y no se mantienen artificialmente, como en el caso presente. Estimamos que es inapropiado dar protección a esos pocos, cuyo móvil fue el lucro, y las consecuencias de su negociación se limita a su patrimonio o al de los que les financiaron; protección que se refleja en perjuicio del consumidor de hierro para la construcción de sus viviendas y especialmente para la ciudadanía de Managua, en esta época de la reconstrucción.

Observa además vuestra Comisión, que el Decreto del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, no fija plazo para su vigencia, lo que lo convierte en permanente, pues la palabra "temporal" es, o significa no tener plazo; que tampoco en dicho Decreto se señala el precio máximo de ₡170.00 para el

consumidor, a que se refiere el Señor Ministro en su informe; ni establece las penas o sanciones para quienes lo contravengan, que a nuestro juicio deben ser fuertes y definitivas, para evitar una especulación condenable que ocasione utilidades indebidas con un artículo como el hierro, que sin dudá, puede calificarse de primera necesidad para el pueblo nicaraguense.

Nosotros comprendemos la dificultad de derogar tal Decreto intempestivamente, ya que esto podría ocasionar un desequilibrio fuerte en la economía de nuestras industrias. Es cierto que si se derogase se provocaría muy seguramente una baja del precio del hierro; pero, repetimos, con graves riesgos para nuestra estabilidad social. Por eso, juzga vuestra Comisión que es necesario buscar una fórmula que permita a las industrias bajar el precio, a niveles de precio actual real, ya sea dándoles una protección especial, o permitiéndoles sólo a ellos importar para poder promediar con el hierro comprado caro, y en esta forma, al bajar las industrias, forzosamente los tenedores de hierro ocasionales tendrían que bajar también. En cuanto a los comerciantes establecidos, no habría problema, porque ellos, como se dijo, se suplen en su mayor parte de las industrias nacionales o de Centroamérica, lo que les permitiría entonces vender al precio razonable que establezcan las industrias.

Considera esta Comisión, que no es prudente establecer estas regulaciones que vienen a proteger inversiones comerciales meramente especulativas, porque se sienta un grave antecedente que hiere la libre empresa, que como se sabe es la fórmula que regula nuestro sistema de vida comercial y garantiza al pueblo obtener los artículos al mejor precio posible. Muchos comerciantes en igualdad de circunstancias o similares podrían entonces pedir igual protección viniendo a degenerar el comercio en una institución tendiente a monopolios con precios meramente artificiales.

Asimismo vuestra Comisión considera que, si bien es cierto que el Decreto se limita a importaciones fuera del área, también es cierto que al importar del resto de los países centroamericanos, por los gastos de transporte y otros, nos haría consumir hierro a un precio más caro sin necesidad, además de que nos desnivelaría nuestra balanza de pagos con esos países.

Como resultado de estas consideraciones, vuestra Comisión cree, en síntesis, salvo mejor opinión de la Honorable Cámara del Senado, que:

- a) Lo ideal sería la derogación del Decreto, dejando en plena vigencia el principio de libre empresa, regulándose el precio del hierro por la oferta y la demanda;
- b) Que en caso su derogación fuese peligrosa por las consecuencias socio-económicas que se puedan provocar, dicho Decreto debe ser reformado: de manera que la protección, dentro de una fór-

mula a buscarse, se deba dar única y exclusivamente a las industrias, con el fin primordial de que éstas puedan vender a un precio actual internacional. Que en ninguna forma el Decreto debe favorecer a importadores ocasionales, a quienes con las disposiciones del mismo estimamos que, no sólo se les está protegiendo en su inversión especulativa, sino también en sus utilidades, en perjuicio del consumidor;

- c) Que la disposición debe tener término; señalamiento del precio máximo de venta y establecerse fuertes sanciones, para los que la violen, inclusive la pérdida de la licencia de importación;
- d) Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio debe ejercer un estricto control en las industrias protegidas para su fiel cumplimiento;
- e) Que el Decreto actual es perjudicial para la economía del pueblo nicaraguense en general y en especial para la reconstrucción de Managua.

De esta manera rendimos nuestro informe, enfatizándoles que es el producto de un profundo y exhaustivo análisis de la situación creada en el país, con la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 138—MEIC.

Sala de Comisiones de la Cámara del Senado — Managua, D. N., cinco de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — (f) **Pablo Rener.** — (f) **Ramiro Granera Padilla.** — (f) **Ernesto Chamorro Pasos**”.

Concluida la lectura del informe y sometido éste a la consideración de la honorable Cámara, intervino el honorable Senador Doctor Eduardo Conrado Vado, manifestando que era realmente plausible y laudable, la actitud de la Comisión de esta Cámara al hacer un examen tan exhaustivo del affaire del hierro, tras la moción de investigación que hizo el honorable Senador Icaza Tijerino; y que tal vez por primera vez en la historia parlamentaria de Nicaragua, se daba el caso de que una Comisión del Senado investigara a un Ministro, con relación a un Decreto que ha sido, por consenso nacional, lesivo a los intereses de la ciudadanía en general. Sin embargo, agregó, que observaba en el informe de la Comisión, que habían algunos puntos que tal vez ameritaban una discusión más amplia, por cuanto se dejaba flexibilidad para que el Decreto continúe en vigor, ya que entre las alternativas figuraba el hecho de que el Señor Ministro pueda, en alguna forma, mantenerlo en vigencia, fijando precios razonables; pero la realidad, agregó, es que de quedar en vigor dicho Decreto siempre se prestaría a las fluctuaciones que han habido en ese Ministerio para dictarlo —no se sabe con qué intenciones—, pero sí con insospechadas consecuencias. Consecuente con ese criterio, hizo moción en el sentido de que “se suprimiera del informe la flexibilidad de fijar precios que se le deja al Ministro de Economía; y que se transcribiera íntegramente al Ministro

como resolución de la Cámara del Senado"; porque si bien es cierto, dijo, que esta Cámara no tiene fuerza legal, puesto que no impera en Nicaragua el sistema parlamentario en que pueda botarse a un Ministro, si tiene fuerza moral, y a un Ministro con dignidad suficiente, no le quedaría más que renunciar en estos momentos.

El honorabe Senador Doctor Alejandro Martínez Urtecho se manifestó de acuerdo con lo expresado por el honorable Senador Conrado Vado, al felicitar a la honorable Comisión de Economía que tan exhaustivamente hizo ese estudio. No obstante, como en algunos puntos no estaba de acuerdo, con la venia de la Cámara se permitió leer un estudio elaborado por él, tal vez no tan exhaustivamente hecho —dijo—, pero sí con buenas intenciones. Dicho documento dice a la letra:

"Honorable Señor Presidente de la Cámara del Senado,

Honorables Señores Senadores:

Después de haber estudiado con mucho detenimiento los planteamientos que se han ventilado públicamente en referencia al Decreto No. 138—MEIC, decretado por el Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", en su número 60 del 12 de Marzo de 1975, quiero elevar ante esta Sala mi más enérgica preocupación.

Honorable Señor Presidente, hemos llegado casi al final de un proceso de investigación que ha durado mucho tiempo —tal vez demasiado tiempo— para llegar a la obvia conclusión de que existe clara evidencia de que el Decreto No. 138—MEIC fue una medida injustificada, cuya decisión se tomó **arbitraria y prematuramente**, sin tomar en cuenta seriamente sus verdaderas implicancias; y su propio carácter contradictorio nos obliga, honorables Señores Senadores, a tener que tomar la decisión de derogarlo.

Sin embargo, antes de someter esta moción ante esta Sala, quiero decir lo siguiente:

Durante el transcurso de esta investigación, se nombró una Comisión que visitó en nombre de esta Cámara al Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, Licenciado Juan José Martínez. De esta visita surgió un planteamiento escrito por el Señor Ministro en donde se trataba de justificar con evidencia, de hecho auto-destructora y contradictoria para la misma justificación, el por qué se había emitido tal Decreto.

Al estudiar detenidamente el documento, leemos claramente lo siguiente: que el Decreto se pasó no tanto por la razón que la misma letra del Decreto argumentaba, sino porque había necesidad de defender a un grupo de personas que habían errado en sus decisiones empresariales, al adquirir, por circunstancias diversas, inventarios de hierros excesivos a la misma capacidad del país de absorber ese material, **y que lo peor de todo era: que dos de los más importantes**

organismos autónomos de financiamiento, el Banco Nacional y el INFONAC, habían sido los que habían financiado "con cuantiosos préstamos" tales incertadas decisiones.

Honorables Señores, si tal aseveración es cierta, nos encontramos que la gravedad del problema es aún más seria de lo que se había planteado originalmente, pues se abre un nuevo capítulo de implicaciones gravísimas.

Cómo puede un Ente Autónomo de la envergadura e importancia del Banco Nacional de Nicaragua, o del "INFONAC" prestarse para ser fuente de financiamiento de una actividad cuyo carácter es definitivamente especulativo y que no va con los objetivos de la letra constitutiva de estas mismas instituciones?

De ser cierto que estas instituciones han jugado tal papel, nos queda, Señores, obligación de tener que entrar en la dolorosa tarea de investigar no sólo el por qué se pasó el Decreto, sino investigar también por qué Entes Autónomos como el INFONAC y el Banco Nacional se embarcaron en tan peligrosa y dañina aventura?

De no ser cierto lo que dice el Ministro, es aún mayor la razón para derogar tal Decreto, pues no existe ninguna justificación y lo que quedaría por investigarse es como un Ministro de Estado puede aventurarse de presentar una justificación falsa ante el seno de esta respetada Cámara?

Prefiero creer lo que el Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, Lic. Juan José Martínez, nos ha presentado y por lo tanto, nos queda la dolorosa tarea de investigar a fondo que es lo que está pasando con Entes Autónomos como el Banco Nacional, INFONAC, en donde vemos persistentes decisiones en contra de sus propios objetivos que sin duda afectan el bienestar del público consumidor y del pueblo de Nicaragua.

Con referencia al contenido del documento presentado por el Señor Ministro, quiero únicamente observar lo siguiente: ya se han ventilado innumerables preguntas de fondo con respecto a este documento, tanto en los medios escritos como televisados; sabemos que el documento deja muchísimo que desear al ni siquiera explicar la consistencia de la misma información que presenta en el texto y en los cuadros, en donde están las restantes 30,695 toneladas de hierro que faltan para llegar a las 59,000 toneladas que, supuestamente, existen en el país?.

Quiénes son esos grupos extraños que tienen estos inventarios y por qué razón se les defiende?.

En general, Señores toda esta investigación sobre el Decreto No. 138 nos lleva a las siguientes conclusiones:

—Primero. Debe quedar claramente entendido que el Decreto No. 138 como enunciado, es perjudicial a los intereses del público consumidor y del mismo Gobierno al causar que los ya de hecho altos costos de

construcción continúen su tendencia alcista, de esa forma cuando presiones para que persista el déficit habitacional de hecho alarmante y agudizado después del desastre de Diciembre de 1972.

—Segundo. Debe quedar entendido que el principio y la letra de este Decreto ataca una de las más elementales columnas del sistema de la libre empresa y de la libre competencia, columna fundamental de nuestra filosofía económica.

—Tercero. No sólo la letra y el principio del Decreto No. 138—MEIC es perjudicial a los intereses del pueblo consumidor, sino también que el enunciado del Decreto utilizando como base las presiones del hierro sobre la balanza de pagos es injustificable, cuando conocemos que la importancia de este rubro dentro del total de las importaciones es de hecho muy pequeña —menos de un 4% del total de las importaciones— vislumbrándose, además, que con la baja en el precio de este material en el mercado mundial, su importancia relativa en el total de las importaciones, será menor de los años próximos.

—Cuarto. Que este Decreto sienta un peligroso precedente al comenzar a utilizar las vías legales del Estado para defender los intereses de grupos específicos aún en detrimento de la mayoría del pueblo nicaragüense. Este Decreto ha sido legislado para defender a un grupo minoritario de la población, que ha errado en sus decisiones em-

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Delegado de Nicaragua a
I Asamblea General de ALACA

“No. 157

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor Ingeniero Carlos M. Zepeda C., Director de Divulgación Tecnológica del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA) Delegado de Nicaragua en la Primera Asamblea General de la Asociación Regional Latinoamericana de Crédito Agrícola (ALACA) a celebrarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 22 al 25 de Noviembre de 1977.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su respectiva representación.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, nueve de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA D. — El Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Reclasifícase a Firma
“Empresa Azucarera Montelimar,
S. A.” como Industria Existente
de Grupo “A”

Reg. No. 8044 — R/F 881863 — ₡ 400.00

Decreto No. 152-T

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Vistos

Primero: La solicitud presentada por la firma “Empresa Azucarera Montelimar, S. A.”, clasificada como Fundamental de Industria Nueva (F.I.N.) según Decreto N° 162 del 27 de Octubre de 1966, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 288 del 16 de Diciembre del mismo año, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y el Decreto No. 1171 del 18 de Marzo de 1966 se reclasifique y equipare su Planta Industrial que tiene instalada en Masachapa, Departamento de Managua, la que se dedica a la producción de azúcar cruda y mieles.

Segundo: El dictamen emitido por la Sección Técnica de la Dirección de Industria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio del que recomienda: “Reclasificar a la empresa solicitante como Industria Existente del Grupo “A”, equiparada en todos los beneficios con su similar “Nicaragua Sugar Estates Limited” (Ingenio San Antonio), Reclasificada según Decreto N° 294 del 16 de Diciembre de 1976, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 7 del 3 de Enero de 1977, de conformidad con los Arto. 4, 5, 7, y 17 del Convenio y el Decreto No. 1171, Arto. 2o.

Tercero: La Resolución No. 121 “C-2” dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 15 de Octubre de 1977, en la que se determina la Reclasificación y Equiparación recomendada.

Cuarto: La comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución

Considerando:

Que la empresa solicitante presentó todos los documentos correspondientes que demostraron que ha efectuado un incremento de inversión mayor de 500,000 Córdobas, según lo estipulado en el Decreto N° 1171 del 18 de Marzo de 1966.

Que según el Convenio y demás leyes pertinentes es procedente otorgar a la em-

presa solicitante, equiparación industrial con empresas similares establecidas de mayores beneficios, a fin de situarlas en un mismo nivel de competitividad.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Artos. 4, 5, 7 y 17 y en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, en lo que fuere aplicable; y en el Decreto Legislativo N° 1171, del 18 de Marzo de 1966, Artículos 1° y 2°.

Decreta:

Arto. 1o. — Reclasificar a la Firma "Empresa Azucarera Montelimar, S. A.", que se dedica a la producción de azúcar cruda y mieles, como Industria Existente del Grupo "A", otorgándosele los siguientes beneficios fiscales, mediante aplicación de las disposiciones equiparativas pertinentes:

- a) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases;
- c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles para el proceso industrial, excepto gasolina, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio;
- d) Exención de impuestos sobre la renta y utilidades con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio;
- e) Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio.

Las exenciones previstas en los acápites a), b), c), d), y e), tendrán duración de conformidad con lo estipulado en el Arto. 17 del Convenio, sólo por el período que falta para que terminen los beneficios correspondientes a la firma con la que se le equipara y que se menciona en el Visto Segundo de este Decreto. Una vez finalizado el período en referencia y si éste fuere menor que el señalado a Industria Existente, la Empresa podrá gozar de beneficios posteriores; pero sólo por el tiempo y naturaleza que falte para completar el plazo de los mismos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, repuestos, equipos, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto pueden ser modificados, adicionados o derogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y las Leyes Nacionales citadas, y especialmente a las siguientes:

- a) Producir los artículos que motivaron su clasificación con el propósito especial de concurrir también al mercado Centroamericano;
- b) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, aunque estuviese exento del pago por medio de este Decreto;
- c) Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su reclasificación y equiparación industrial y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones;
- d) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos necesarios para la operación y funcionamiento de la empresa solicitante el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada

cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

Arto. 4º—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 5º—Para gozar de los beneficios fiscales otorgados en el presente Decreto, el beneficiario deberá presentar ante el Fisco o Hacienda Pública, los documentos accesorios a su declaración a que se refiere el inciso b) del Artículo 3º anterior, que demuestren que ha cumplido con las obligaciones del Decreto, y el Fisco o Hacienda Pública constatarlo por medio del auditoriaje correspondiente. En caso de no comprobarse lo anterior a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el beneficiario del Decreto quedará obligado al pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 6º—Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industria y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos del mismo.

Arto. 7º—El presente Decreto comenzará a regir a partir de su fecha de emisión y deberá publicarse por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial, dejando sin valor y efecto legal, el Decreto N° 162 del 27 de Octubre de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 288 del 16 de Diciembre del mismo año, en lo correspondiente a la protección industrial de la firma "Empresa Azucarera Montelimar, S. A".

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Reclásifícase a Firma
"Ingenio Piloto El General, S. A."
como Industria Existente del
Grupo "A"

Reg. 8046 — R/F 881860 — ₡ 400.00
Decreto No. 153-T

EL RESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por

la firma "Ingenio Piloto El General, S. A.", clasificada como Fundamental de Industria Nueva (F.I.N.), según Decreto N° 162 del 27 de Octubre de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 288 del 16 de Diciembre del mismo año, para que de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y el Decreto N° 1171 del 18 de Marzo de 1966 se reclasifique y equipare su Planta Industrial que tiene instalada en el Departamento de Zelaya, la que se dedica a la producción de azúcar cruda y mieles.

Segundo: El dictamen emitido por la Sección Técnica de la Dirección de Industria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio del que recomiendan: "Reclasificar a la empresa solicitante como Industria Existente del Grupo "A", equiparada en todos los beneficios con su similar "Nicaragua Sugar Estates Limited" (Ingenio San Antonio), Reclasificada según Decreto N° 294 del 16 de Diciembre de 1976, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 7 del 3 de Enero de 1977, de conformidad con los Artos. 4, 5, 7 y 17 del Convenio y el Decreto N° 1171, Arto. 2º

Tercero: La Resolución N° 118 "C-2", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 15 de Octubre de 1977, en la que se determina la Reclasificación y Equiparación recomendada.

Cuarto: La comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que la empresa solicitante presentó todos los documentos correspondientes que demostraron que ha efectuado un incremento de inversión mayor de 500,000 córdobas, según lo estipulado en el Decreto N° 1171 del 18 de Marzo de 1966.

Que según el Convenio y demás leyes pertinentes es procedente otorgar a la empresa solicitante, equiparación industrial con empresas similares establecidas de mayores beneficios, a fin de situarlas en un mismo nivel de competitividad.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Artículos 4, 5, 7 y 17 y en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, en lo que fuere aplicable; y en el Decreto Legislativo N° 1171 del 18 de Marzo de 1966, Artículos 1º y 2º.

Decreta:

Arto. 1º—Reclasificar a la firma "In-

genio Piloto El General, S. A.", que se dedica a la producción de azúcar cruda y mieles, como Industria existente del Grupo "A", otorgándosele los siguientes beneficios fiscales, mediante aplicación de las disposiciones equiparativas pertinentes:

- a) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias Primas, productos semi-elaborados y envases;
- c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustible para el proceso industrial, excepto gasolina, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio;
- d) Exención de impuestos sobre la renta y utilidades con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio;
- e) Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio.

Las exenciones previstas en los acápites a), b), c), d), y e), tendrán duración de conformidad con lo estipulado en el Arto. 17 del Convenio sólo por el período que falta para que terminen los beneficios correspondientes a la firma con la que se le equipara y que se menciona en el Visto Segundo de este Decreto. Una vez finalizado el período en referencia y si éste fuere menor que el señalado a Industria Existente, la Empresa podrá gozar de beneficios pero sólo por el tiempo y naturaleza que falte para completar el plazo de los mismos.

Arto. 2º—Queda entendido que las listas de maquinaria, repuestos, equipos, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificados, adicionados o derogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3º—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y las Leyes Nacionales citadas, y especialmente a las siguientes:

- a) Producir los artículos que motivaron su clasificación con el propósito espe-

cial de concurrir también al mercado Centroamericano;

- b) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria común, aunque estuviese exento del pago por medio de este Decreto;
- c) Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su Reclasificación y Equiparación Industrial y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones;
- d) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos necesarios para la operación y funcionamiento de la empresa solicitante, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

Arto. 4º—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 5º—Para gozar de los beneficios fiscales otorgados en el presente Decreto, el beneficiario deberá presentar ante el Fisco o Hacienda Pública, los documentos

accesorios a su declaración a que se refiere el inciso b) del Artículo 3º anterior, que demuestren que ha cumplido con las obligaciones del Decreto, y el Fisco o Hacienda Pública constatarlo por medio del auditoriaje correspondiente. En caso de no comprobarse lo anterior y satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el beneficiario del Decreto quedará obligado al pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 6o. — Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos del mismo.

Arto. 7o. — El presente Decreto comenzará a regir a partir de su fecha de emisión y deberá publicarse por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial, dejando sin valor y efecto legal al Decreto No. 162 del 27 de Octubre de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 288 del 16 de Diciembre de 1966, en lo correspondiente a la protección industrial de la Firma "FOMENTO DEL ATLANTICO NICARAGUENSE (FANSA)".

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**RECLASIFICASE A FIRMA COMPAÑIA
AZUCARERA AMALIA, S. A., COMO
INDUSTRIA EXISTENTE DEL GRUPO "A"**

Reg. Nº 8045 — R/F 881864 — @ 400.00

Decreto No. 151—T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma COMPAÑIA AZUCARERA AMALIA, S. A., clasificada como Fundamental de Industria Nueva, según Decreto No. 162 del 27 de Octubre de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 288 del 16 de Diciembre del mismo año, para que de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y el Decreto No. 1171 del 18 de Marzo de 1966, se reclasifique y equipare su Planta Industrial que tiene instalada en la ciudad de Nandaime, la que se dedica a la producción de azúcar cruda y mieles.

Segundo: El dictamen emitido por la Sección Técnica de la Dirección de Industrias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio del que recomiendan: "Reclasificar a la empresa solicitante como Industria Existente del Grupo "A", equiparada en todos los beneficios con su similar NICARAGUA SUGAR STATES LIMITED (INGENIO SAN ANTONIO), reclasificada según Decreto No. 294 del 16 de Diciembre de 1976, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 7 del 3 de Enero de 1977, de conformidad con los Artos. 4, 5, 7 y 17 del Convenio y el Decreto No. 1171, Arto. 2o."

Tercero: La Resolución No. 119-"C-2", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 15 de Octubre de 1977 en la que se determina la reclasificación y equiparación recomendada.

Cuarto: La comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que la empresa solicitante presentó todas los documentos correspondientes que demostraron que ha efectuado un incremento de inversión mayor de C\$500,000.00, según lo estipulado en el Decreto No. 1171 del 18 de Marzo de 1966.

Que según el Convenio y demás leyes pertinentes es procedente otorgar a la empresa solicitante, equiparación industrial con empresas similares establecidas de mayores beneficios, a fin de situarlas en un mismo nivel de competitividad.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Artos. 4, 5, 7 y 17 en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, en lo que fuere aplicable; y en el Decreto Legislativo No. 1171 del 18 de Marzo de 1966, Artículo 1o. y 2o.

Decreta:

Arto. 1o.—Reclasificar a la firma "COMPAÑIA AZUCARERA AMALIA, S. A.", que se dedica a la producción de azúcar cruda y mieles, como Industria Existente del Grupo "A", otorgándosele los siguientes beneficios Fiscales, mediante aplicación de las disposiciones equiparativas pertinentes:

- a) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases;
- c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de

combustible estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio;

- d) Exención de impuestos sobre la renta y utilidades con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio;
- e) Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio.

Las exenciones previstas en los acápite: a), b), c), d) y e), tendrán duración de conformidad con lo estipulado en el Arto. 17 del Convenio, sólo por el período que falta para que terminen los beneficios correspondientes a la firma con la que se le equipara y que se menciona en el Visto Segundo de este Decreto. Una vez finalizado el período en referencia y si éste fuere menor que el señalado a Industria Existente, la Empresa podrá gozar de beneficios posteriores; pero sólo por el tiempo y naturaleza que falte para completar el plazo de los mismos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, repuestos, equipos, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificados, adicionados o derogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y las Leyes Nacionales citadas, y especialmente a las siguientes:

- a) Producir los artículos que motivaron su clasificación con el propósito especial de concurrir también al mercado Centroamericano;
- b) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, aunque estuviese exento del pago por medio de este Decreto;
- c) Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su reclasificación y equiparación industrial y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones;
- d) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de

las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos necesarios para la operación y funcionamiento de la empresa solicitante, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción. La lista en cuestión en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

Arto. 4o.—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 5o.—Para gozar de los beneficios fiscales otorgados en el presente Decreto, el beneficiario deberá presentar ante el Fisco o Hacienda Pública, los documentos accesorios a su declaración a que se refiere el inciso b) del Artículo 3o. anterior, que demuestren que ha cumplido con las obligaciones del Decreto, y el Fisco o Hacienda Pública constatarlo por medio del auditoriaje correspondiente. En caso de no comprobarse lo anterior a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el beneficiario del Decreto quedará obligado al pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 6o.—Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos del mismo.

Arto. 7o.—El presente Decreto comenzará a regir a partir de su fecha de emisión y deberá publicarse por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial, dejando sin valor y efecto legal el Decreto No. 162 del 27 de Octubre de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 288 del 16 de Diciembre del mismo año, en lo correspondiente a la Protección Industrial, de la firma "COMPANIA AZUCARERA AMALIA, S. A."

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — (f) **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1977

ACTIVO	PASIVO Y CAPITAL
I—ACTIVOS INTERNACIONALES C\$ 1.268.552,414.97 <ul style="list-style-type: none"> Oro C\$ 6.374,618.13 Billetes y Monedas Extranjeros 5.040,763.62 Depósitos en el Exterior 56.138,084.79 Inversiones en el Exterior 1.155.242,464.74 Tenencia Derechos Especiales de Giro 31.776,668.09 Convenios de Compensación 5.626,997.33 Otros Activos Internacionales 8.352,818.27 	I—PASIVOS INTERNACIONALES C\$ 378.240,263.95 <ul style="list-style-type: none"> Depósitos del Exterior C\$ 93,495.86 Obligaciones con el Exterior 303.413,209.54 Asignación de Derechos Especiales de Giro 72.755,229.05 Convenios de Compensación 40,992.57 Otros Pasivos Internacionales 1.946,336.63
II—ACTIVOS EN ORGANISMOS INTERNACIONALES 386.950.354.65 APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES <ul style="list-style-type: none"> Fondo Monetario Internacional <ul style="list-style-type: none"> En Oro y Moneda Extranjera C\$ 54.914,211.79 En Moneda Nacional 164.742,635.39 219.656,847.18 Otros Organismos Internacionales <ul style="list-style-type: none"> En Moneda Extranjera C\$ 29.399,383.32 En Moneda Nacional 137.894,125.15 167.293,507.47 	II—PASIVOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES 331.923,970.21 <ul style="list-style-type: none"> OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MONEDA NACIONAL <ul style="list-style-type: none"> Fondo Monetario Internacional C\$ 279.979,918.00 Otros Organismos Internacionales 38.010,619.14 317.990.537.23 DEPOSITOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES 13.933.432.98
III—ACTIVOS INTERNOS 577.447,939.21 <ul style="list-style-type: none"> Títulos Valores Nacionales 130.000.000.00 Créditos Otorgados 303.789,045.45 Inmuebles y Equipos 64.598,764.44 Cargos Diferidos 24.482,845.63 Otros Activos Internos 54.577,283.69 	III—PASIVOS INTERNOS 1.470.909,721.11 <ul style="list-style-type: none"> Obligaciones Monetarias 1.349.368,798.22 Depósitos no Monetarios 48.776,285.77 Títulos Valores en Circulación 28.000,000.00 Otros Pasivos Internos 44.764,627.13
IV—CAPITAL Y RESERVAS 48.138,349.48 <ul style="list-style-type: none"> Capital 20.000,000.00 Fondo de Valores 12.983,879.76 Revaluaciones Monetarias 4.997,997.04 Reservas 10.156,473.68 	V—GANANCIAS Y PERDIDAS 3.729,404.08 <ul style="list-style-type: none"> Utilidad del Período 3.729,404.08
TOTAL ACTIVO <u>2.232.950,708.83</u>	TOTAL PASIVO Y CAPITAL <u>2.232.950,708.83</u>

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS

Activos Contingentes	—
Valores en Custodia	C\$ 15.000,000.00
Cuentas de Registro	1.678.247,267.17
TOTAL	<u>C\$ 1.693.247,267.17</u>

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS

Pasivos Contingentes	C\$ 7.138,306.11
Cuentas de Registros	447.587,342.83
Cuenta de Orden pr Contra	1.238.521,618.23
TOTAL	<u>C\$ 1.693.247,267.17</u>

ROGER ZELAYA A.,

Contador.

ROBERTO INCER B.,

Presidente

CARLOS G. MUNIZ B.,

Gerente

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marcas de Fábrica

Reg. No. 7485 — R/F 838851 — Valor ₡ 90.00
Carlos Bukele Hasfura, salvadoreño, mediante
apoderado Dr. Ezenor Valdivia, solicita registro
marca comercio:



Clase 25.

Presentada: 20 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7921 — R/F 830268 — Valor ₡ 45.00
Biotherm, S. A., de Mónaco, apoderado Dr.
Franklin Caldera, solicita registro marca fábr-
ica:

"B I O T H E R"

Clase 5.

Presentada: 15 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7922 — R/F 830267 — Valor ₡ 45.00
Loka Productions, S. A., panameña, mediante
apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro
marca:

"D A R K H O R S E"

Clase 9.

Presentada: 17 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7923 — R/F 830266 — Valor ₡ 45.00
Emerson Electric, Co., estadounidense, me-
diante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita
registro marca:

"R I D G I D"

Clase 8.

Presentada: 1 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7924 — R/F 830264 — Valor ₡ 90.00
Societe D'Etudes Scientifiques Et Industrielles
de L'Ile de France, francesa, mediante apoderado
Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fá-
brica:

BESINERGIAL"

Clase 5.

Presentada: 17 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7936 — R/F 880012 — Valor ₡ 45.00
Warner Lambert Company, estadounidense, me-
diante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita
registro marca fábrica:

"FRESHEN—UP"

Clase 30.

Presentada: 15 Octubre 1977.

Opónganse

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre
Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7937 — R/F 880011 — Valor ₡ 45.00
General Foods Corporation, estadounidense, me-
diante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita
registro marca fábrica:

"LIMOLIN"

Clase 32

Presentada: 17 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 7533 — R/F 838171 — Valor ₡ 45.00
Clairol Incorporated, estadounidense, median-
te apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita reno-
vación marca fábrica:

"INSTANT COLOR DE CLAIROL" No. 16,152

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 7534 — R/F 838170 — Valor ₡ 45.00
Francois Georges Max Prevet, francés, median-
te apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita reno-
vación marca fábrica:

"GOMENOL"

No. 5,019

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7535 — R/F 838169 — Valor ₡ 45.00
Clairol Incorporated, estadounidense, mediante
apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita reno-
vación marca fábrica:

"KINDNESS"

No. 16,308

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7536 — R/F 838168 — Valor ₡ 45.00
Canadian Hoechst Limited, canadiense, median-
te apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita reno-
vación marca fábrica:

"ANTIDIAR"

No. 16,523

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7537 — R/F 838167 — Valor ₡ 45.00
Canadian Hoechst Limited, canadiense, me-
diante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita
renovación marca fábrica:

"HOSTYREN"

No. 16,721

Clase 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20
Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7538 — R/F 838166 — Valor ₡ 45.00
Clairol Incorporated, estadounidense, apoderado Franklin Caldera, solicita renovación marca: "INGOLAX" No. 16,608
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 7539 — R/F 838165 — Valor ₡ 45.00
C. H. Boehringer Sohn, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "PERICHOL" No. 16,605
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7540 — R/F 838164 — Valor ₡ 45.00
C. H. Boehringer Sohn, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "BISVANIL" No. 16,610
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7541 — R/F 838163 — Valor ₡ 45.00
C. H. Boehringer Sohn, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "PRENOCLIN" No. 16,604
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7542 — R/F 838162 — Valor ₡ 45.00
C. H. Boehringer Sohn, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "BUSCOPAX" No. 15,966
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 7543 — R/ 838161 — Valor ₡ 45.00
C. H. Boehringer Sohn, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "OLMISTAN" No. 16,607
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7926 — R/F 880022 — Valor ₡ 45.00
Wander, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "OVOMALTINA" No. 3,220-C
Clase 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7927 — R/F 880021 — Valor ₡ 45.00
Wander, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "OVOMALTINA" No. 3,220-B
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7928 — R/F 880020 — Valor ₡ 45.00
Wander, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "OVOMALTINA" No. 3,220-A
Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7929 — R/F 880019 — Valor ₡ 45.00
Wander, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "OVOMALTINA" No. 3,220
Clase 29.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7930 — R/F 880018 — Valor ₡ 45.00
Sintex Corporation, panameña, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "F L U V E T" No. 17,235
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 7931 — R/F 880017 — Valor ₡ 45.00
Sintex Corporation, panameña, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica: "F L U V I C I N A" No. 17,239
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Nombres Comerciales

Reg. No. 7874 — R/F 840547 — Valor ₡ 135.00
Especialidades Veterinarias, Sociedad Anónima, nicaragüense, mediante apoderado Dr. Edmundo Castillo Ramírez, solicita registro nombre comercial:



"ESPECIALIDADES VETERINARIAS, SOCIEDAD ANONIMA"

Para Proteger y distinguir: *Empresa dedicada a la venta y producción de productos veterinarios, medicinales veterinarios, alimenticios para toda clase de animales, abonos, insecticidas.*

Presentada: 31 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Noviembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7854 — R/F 879986 — Valor ₡ 90.00
Galvanizadora Centroamericana, Sociedad Anónima, GARCASA, guatemalteca, mediante apoderado Dr. Guy José Bendaña, solicita registro nombre comercial:

"GALVANIZADORA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA"

Para Proteger y distinguir: *un establecimiento comercial dedicado a la producción y venta de artículos galvanizados y artículos ferreteria en general.*

Presentada: 22 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7855 — R/F 879983 — Valor ₡ 90.00
Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas, S. A., guatemalteca, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro nombre comercial: "INDUSTRIA GUATEMALTECA DE ACEITES Y GRASAS, S. A. "IGASA".

Para Proteger y distinguir: *una entidad comercial dedicada a la elaboración, distribución y venta de aceites, grasas, margarina, mayonesa y harinas de algodón.*

Presentada: 21 Octubre 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Concesiones de Patentes

Reg. No. 7756 — R/F 839043 — Valor ₡ 45.00
Schering Aktiengesellschaft, alemana, apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita concesión Patente Invención sobre:

"DISPOSITIVO PARA LA INHALACION DE MEDICAMENTOS"

Caso 4387

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7757 — R/F 839042 — Valor ₡ 45.00
Schering, Ltd., Suiza, mediante apoderado Dr. Guy José Bendaña, solicita concesión sobre Patente Invención:

"COMPUESTOS DE UREIDO SUSTITUIDOS"

Caso 2083

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7759 — R/F 839040 — Valor ₡ 90.00
Hydrotech International, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita concesión Patente Invención, sobre:

"METODO Y APARATO PARA SOLDAR BAJO EL AGUA"

Caso 16025

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 7761 — R/F 839039 — Valor ₡ 90.00
Richard Forrest Obenchain, estadounidense, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita concesión Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIR METALES A PARTIR DE PELOTILLAS DE OXIDO METALICO EN UN RECIPIENTE DE CUBILOTE"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27

Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Patentes de Invención

Reg. No. 7056 — R/F 823819 — Valor ₡ 45.00
Robert B. Costa, estadounidense, mediante apoderado Dr. Guy José Bendaña, solicita registro Patente Invención sobre:

"ROCIADOR AUTOMATICO"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Octubre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6962 — R/F 821520 — Valor ₡ 90.00
Shering Aktiengesellschaft, Alemana, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIR NUEVOS ESTERES DE ACIDOS CARBANILICOS Y PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIR COMPOSICIONES HERBICIDAS CON DICHOS ESTERES".

Ref. P-Ni-7773/ir.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Septiembre 1977. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL**Remates**

Reg. No. 7993 — R/F 881764 — Valor ₡ 580.00

Once mañana, próximo, treinta Noviembre en curso, local este Juzgado, subastáranse siguientes propiedades: a) rústica "Las Mercedes", compuesta 1,169 manzanas y 7,610 varas cuadradas, lindante: Oriente, Suces. Doroteo Castillo, Sitio Apacorral, hoy Hacienda Santa Rosa, Daniel Moncada, "El Pedregal", José María Briones, "El Potrerito", Doctor Doroteo Castillo; Occidente, Sitio libre "El Pino" Banco Nacional, "Hacienda Santa Elena", Constantino Moncada, "La Presa", Cirilo Reyes, "El Regadío" José María Briones y "El Paraíso", Hilario Montenegro; Norte, "El Regadío", y Crescencio Chavarria, hoy "Santa Rosa", Daniel Moncada, "El Pino", Banco Nacional, "El Ocotal", Pablo Emilio Moncada; Sur, "Rodeo Grande", hoy "Flor Amarilla", Irene Benavidez, "La Campana", Ulises Molina, "Santa Rita", Sinfaroso Garmendia y "El Cacao", inscrita No. 10,492, Asiento 1o., Folios 238/239/240, Tomo 96; b) rústica "Las Flores", compuesta 56 manzanas y 8,550 varas cuadradas, lindante: Oriente, "Agua Zarca", Banco Nicaragüense, "El Silencio", Daniel Moncada; Occidente, "Las Mercedes", Francisca Alegría vda. Moncada; Norte, "Agua Zarca", Banco Nicaragüense, "Las Mercedes"; Sur, "El Silencio", Daniel Moncada, inscrita No. 10,045, Asiento 1o., y 7o., Folios 95 al 97, del Tomo 91, Folios 239/240, Tomo 135; c) rústica "Santa Rosa", y sus mejoras, compuesta 682 manzanas 403 varas cuadradas, lindante: Oriente, "El Pedregal", José María Briones, "El Guapinol", Indiana Moncada de Abarca; Occidente, "La Florida", Raúl Briones y "Las Mercedes"; Norte, "Las Mestias", Jerónimo Molina y "La Florida", Raúl Briones; Sur, "Las Mercedes", inscrita No. 8,701, Asiento 7o., Folios 207/208, Tomo 89, y N° 9,645, Asiento 1o., Folio 156, Tomo 86; y d) restos de rústicas. 1) "El Silencio", compuesta 12 manzanas y 6,266 varas cuadradas, lindante: Norte, "Las Flores" y "Agua Zarca", Martín Blandón; Sur, finca "El Silencio", vendido a Luis y Armando Meléndez Moncada; Este, "Agua Zarca", Martín Blandón; y Oeste "Las Flores", Da-

niel Moncada: 2) "Pénjamo", compuesta 3 manzanas y 9,781 varas cuadradas, lindante: Norte, finca "Hato Viejo", hermanos Meléndez; Sur, lote desmembrado y vendido hermanos Luis y Armando Meléndez Moncada; Este, Luis y Armando Meléndez Moncada; y Oeste, Hacienda "Las Mercedes", Sucre. Francisca Alegría vda. Moncada, inscritos ambos restos bajo el No. 10,023, Asiento 60., Folios 42/43, Tomo 144, todas dichas propiedades ubicadas en El Regadio, jurisdicción Estelí, e inscritas Sección Derechos Reales, Libro Propiedades Registro Público Departamento Estelí.

Base: \$ 1.000.000.00

Posturas: Estricto contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua vs. Daniel Benjamín Moncada Alegría, Eudocia Valenzuela de Moncada y Sucesores doña Francisca Alegría vda. de Moncada.

Dado Juzgado Civil Distrito Somoto, cinco Noviembre mil novecientos setentisiete. — Luis Adolfo Díaz, Srío.

3 1

Reg. No. 8079 — R/F 777219 — Valor \$ 45.00

Once mañana, treinta Noviembre subástanse cien manzanas, Zelaya.

Ejecuta: Teódulo González a Pedro Suárez.

Avalúo: Quinientos Córdobas.

Juzgado Local. Boaco, nueve Noviembre mil novecientos setentisiete. — S. Medina, Srío.

3 1

Reg. No. 8075 — R/F 858832 — Valor \$ 90.00

Cuatro tarde, treinta Noviembre corriente, rematárase rústica, "Llapo", esta jurisdicción, dos manzanas extensión, lindante: Oriente y Norte, propiedad Rafael Tinoco Vega; Occidente, carretera a "El Roblar", Sur, carretera por medio, Eusebio Tinoco.

Ejecuta: Soledad Chavarría Kraudy.

Ejecutado: Edmundo Blandón Benavidez.

Base: Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, dos treinta minutos del siete Noviembre mil novecientos setentisiete. — Orlando Rizo M., Secretario.

3 1

Títulos Supletorios

Rg. No. 7507 — R/F 797482 — Valor \$ 45.00

Carmen Cruz Cruz, solicita supletorio inmueble cuatro manzanas, limitado: Norte, Víctor Hernández; Sur, Sebastián Toledo; Oriente, Emilia Cruz; Occidente, Próspero Gómez.

Opónganse.

Juzgado Local. Jalapa, veintiuno Septiembre mil novecientos setentisiete. — Coronado López Ortiz, Srío.

3 3

Reg. No. 7512 — R/F 576467 — Valor \$ 45.00

Lucío Meigara, solicita supletorio, rústico, esta jurisdicción, lindante: Norte, Bartolo Sevilla; Sur, Porfirio Díaz; Oriente, Ricardo Pérez; Occidente, Reynaldo Tinoco.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. San Juan, Octubre diez mil novecientos setentisiete. — A. Fernández, Secretario.

3 3

Reg. No. 7434 — R/F 801931 — Valor \$ 45.00

Virginia López, solicita supletorio, urbano, Oriente, Carlos Mena; Poniente, Eloisa Hernández; Norte, Herminia Flores; Sur, Olivia Rubia, calle enmedio.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Diriomo, Abril treinta, mil novecientos setentisiete. — Manuel Ayala h., Secretario.

3 3

SOLICITUD DE REPOSICION DE CERTIFICADO FINANCIERO EMITIDO POR COMPANIA INTERFINANCIERA NICARAGUENSE

Reg. No. 7879 — R/F 880240 — Valor \$ 135.00

Compañía Interfinanciera Nicaragüense, informa a solicitud de parte interesada que se extravió el siguiente Título:

NUMERO	VALOR	PLAZO
1 - 13	\$ 46,901.32	6 meses

Los interesados solicitan la reposición de dicho Certificado.

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la última fecha de publicación de este aviso, será considerado nulo, cancelado y sin ningún valor, emitiéndose un nuevo Certificado en su Reposición.

Managua, D. N., once de Noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Guillermo Lugo Alaniz, Gerente General.

3 1

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULOS DE INVERSIONES NICARAGUENSES DE DESARROLLO, S. A. (INDESA)

Reg. No. 7970 — R/F 881016 — Valor \$ 135.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que el título de Inversión "Obligación Rentable Certificada" emitido por INDESA se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

No.	MONTO	PLAZO	EMISION
-----	-------	-------	---------

3504-ID \$ 5,000.00 3 años 30/Sep./1971

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera publicación, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el título original, objeto de la misma.

Reynaldo Silva Solórzano,
Vice-Gerente de Valor

3 1

CANCELASE CERTIFICADO DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL A FAVOR DE ADOLFO UBILLA M.

Reg. No. 7973 — R/F 881562 — Valor \$ 130.00

Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, D. N., veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 42, 436, 446 Pr. y Artos. 89 y siguientes de la Ley de Títulos Valores, esta autoridad.

Resuelve:

Cáncelase el certificado de acciones número 3001 que ampara una acción del Banco Nicaragüense, con valor facial de Un Mil Córdobas emitida a favor de Adolfo Ubilla Montoya. En caso de no oposición repórese el referido certificado, transcurridos sesenta días de la última publicación en "La Gaceta". Publíquese por tres veces con intervalo de siete días en "La Gaceta" Diario Oficial. Notifíquese. — Hedefonso Palma Martínez, Juez Primero Civil del Distrito. — Nelson Bermúdez Basset, Secretario.

3 1

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;
Índice va como Suplemento.